



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente **143/2014-3**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BANCO NACIONAL DE MEXICO SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su apoderado legal contra ***** y/os radicado en la Tercera Secretaría de este juzgado, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la codemandada ***** en contra del auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **tres de junio de dos mil veintiuno** por ***** , en su carácter de codemandada, interpuso **recurso de revocación** en contra del proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; por lo que mediante auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma interponiendo dicho recurso y con el cual se ordenó dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho corresponda, exponiendo como agravios los que se advierten en su ocurso de referencia, los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obvio de mayores repeticiones, asimismo, expuso las consideraciones de hecho y derecho que consideró aplicables.

2.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que ni la parte actora, ni el codemandado ***** dieron contestación a la vista ordenada por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se

ordenó turnar los mismos para resolver el presente recurso de revocación.

CONSIDERANDO :

I.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los diversos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- En el presente asunto *****, interpuso recurso de revocación contra el proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se señaló día y hora hábil a efecto de que tuviera verificativo el interrogatorio que las partes podrían hacerle al perito designado por este Juzgado.

Así tenemos que el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 525.- Procedencia de la revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Por su parte, el numeral 526 del mismo cuerpo de leyes establece que:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 526.- Tramite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a mas tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.... La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciaran con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin mas tramite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En la especie, de los autos del presente juicio se advierte que el recurso de revocación planteado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que el auto impugnado no es apelable y a que de su sustanciación no se desprende irregularidad alguna.

El auto dictado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, del que se duele el recurrente en esencia establece: “...se procede a señalar las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** para que, si es su deseo de las partes puedan **INTERROGAR** al perito designado por este juzgado, debiéndose notificar a las partes intervinientes en el presente juicio así como al perito designado por este juzgado en los domicilios que obran en autos”.

El recurrente expuso como agravios los que se desprenden de su escrito de interposición de **RECURSO DE REVOCACIÓN**, recibido en oficialía de partes de este juzgado bajo el número de cuenta 4503 el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; los cuales esta autoridad no está obligada a transcribir en la

presente resolución, puesto que este órgano jurisdiccional debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Por su parte, el abogado patrono de la parte actora, al dar contestación a la vista ordenada, en esencia expuso que: "...vengo a solicitar a su señoría se turne a resolver el recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso (2021), interpuesto por la diversa codemandada ..."

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales devienen **fundados**, con base en lo siguiente:

Es fundado el agravio que invoca el recurrente cuando manifiesta que el auto que se impugna



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indebidamente señaló fecha de audiencia para interrogar al perito (el designado por este juzgado), que se omitió atender lo establecido por el artículo 465 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 465.- Recepcion de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y **ratificarlo ante la presencia judicial.** En el dictamen fundamentara en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestara haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento; ...”

Considera el recurrente que previo a señalarse audiencia para interrogatorio de perito, forzosamente se debe de cumplir con los requisitos consistentes en que el perito dará a conocer su dictamen ante el juzgador y ante las partes interesadas y asentar su dictamen pericial por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial, circunstancia de la que fue omisa este juzgado, aduce el inconforme.

Concluye argumentando el inconforme que que no se ha dado a conocer a las partes el dictamen pericial en materia de valuación, y que no se ha cumplido con el requisito de ratificación ante presencia judicial que la ley impone para dicha prueba.

Ahora bien, como lo manifiesta el recurrente, en efecto de autos obra que mediante escrito del quince de abril de dos mil veintiuno, el perito designado por este

juzgado, Arquitecto ROBERTO CASTILLO ORTIZ, presento su dictamen pericial en materia de valuación, dando cumplimiento al auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a lo que por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado exhibiendo el mismo el cual se ordenó, debería ser ratificado ante la presencia judicial, empero en ningún momento se entero a las partes del mismo ya sea dándoles vista o por cualquier otro medio en el que pudieran imponerse del mismo.

También asiste la razón al inconforme al manifestar que dicho dictamen no ha sido ratificado por el perito en cita ante la presencia judicial, pues si bien en el citado auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno se ordenó su ratificación, a la fecha no se ha dado cumplimiento al respecto, del tal suerte que en efecto ya obra en constancias fecha señalada para el interrogatorio que habrá de formularse al perito ROBERTO CASTILLO ORTIZ, empero sin haberse dado cumplimiento a lo establecido por el numeral 465 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, dado que para efectos de llevar un orden congruente en el desarrollo del procedimiento y por metodología resulta evidente que primero debe ratificar el perito en mención su dictamen, para posteriormente hacer saber a las partes sobre su contenido, a efecto de que por seguridad jurídica de las partes al llevar acabo el interrogatorio al experto, puedan hacerlo con toda certeza jurídica.

Ahora bien, si bien le asiste la razón a la recurrente como se ha podido observar del análisis a su escrito de expresión de agravios, también es menester señalar que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la que aquí resuelve es la directora del proceso, pues la misma esta confiada a la suscrita, para ejercerla de acuerdo con las disposiciones legales, de ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias previstas por la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando las medidas necesarias que conlleven a la estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en el Pacto Federal, emitiendo para ello los acuerdos pertinentes para lograr la pronta y buena marcha del proceso; debiendo para la interpretación de la Ley Adjetiva atender a su texto, finalidad, función, jurisprudencia y a los principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, teniendo la obligación de ordenar que se subsane toda omisión que se notare en el procedimiento para el sólo efecto de regularizarlo, y verificar que se desahoguen todos los medios de prueba aportados por las partes para allegarse de elementos de convicción con la finalidad de conocer la verdad y así estar en condiciones de dictar una sentencia justa y apegada a la ley.

Por tanto, al desprenderse de autos, que mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, este juzgado ordenó al fedatario adscrito a este juzgado constituirse en el domicilio ubicado en ***** el día trece de abril de dos mil veintiuno, con la finalidad de que los demandados permitieran el acceso al perito designado por este tribunal de nombre ROBERTO CASTILLO ORTIZ, al bien inmueble en cita, y al haberse ordenado la notificación de dicho auto de manera

personal, tal como se advierte del contenido del mismo, y no haberse respetado, toda vez de que el mismo no le fue notificado a la recurrente, tal y como se puede apreciar de constancias, luego entonces y no obstante de que dicho perito ya haya realizado su dictamen y haya presentado el mismo ante este juzgado, sin que el mismo haya tenido acceso al inmueble objeto de la valuación, se puede entonces llegar a la conclusión de que al emitir su dictamen, el experto no contó con los elementos que le eran necesarios para emitir su dictamen en estricto apego a derecho y de acuerdo a las características reales de valuación del inmueble, pues a final de cuentas no fue practicado en el inmueble que es objeto de la garantía hipotecaria, en consecuencia y de esta manera poder perfeccionarlo con los elementos necesarios de convicción para su debida valuación, se ordena también la **regularización** del procedimiento.

Atento a lo anterior y al resultar también esencialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente, contra el auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se **REVOCA** el auto impugnado y se dicta uno nuevo para quedar como sigue:

CUENTA.- La suscrita Licenciada FABIOLA MORENO MELCHOR, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, da cuenta al titular de los autos con el escrito numero 4066, suscrito por *****.- Cuernavaca, Morelos a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito registrado bajo el numero de cuenta **4066**, suscrito por *****, abogado patrono de la parte actora, atento a su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer y en atención a las mismas, dígasele que no es procedente acordar de conformidad lo peticionado al no permitirlo el estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal que guardan los presentes autos; lo anterior en virtud de que tomando en consideración que no obstante de que el perito designado por este Tribunal Roberto Castillo Ortiz ya presentó su dictamen pericial en materia de valuación con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en primer lugar el mismo no se encuentra ratificado ante la presencia judicial, ni se ha ordenado vista alguna a las partes; asimismo se deduce de constancias, que dicho experto en la materia no tuvo acceso al interior del inmueble ubicado en *****, lo anterior es así, pues en primer lugar el auto que ordenó requerir a la demandada para que permitiera el acceso al perito al interior del inmueble, auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no fue notificado a la parte demandada, y de acuerdo a la constancia actuarial del trece de abril de dos mil veintiuno, se puede inferir que el perito no se constituyó en el inmueble objeto de valorar, lo cual era necesario para efecto de que dicho experto contara con todos los elementos necesarios para emitir una valuación que contara con los elementos suficientes para emitir un dictamen apegado a la legalidad; por lo tanto, se ordena al multicitado perito Roberto Castillo Ortiz emita de nueva cuenta su dictamen pericial, debiéndose constituir en compañía del actuario adscrito a este juzgado a las **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO** en el domicilio citado en líneas que anteceden, a efecto de requerir a la parte demandada ***** y *****, para que le permitan el acceso al perito Roberto Castillo Ortiz y de esta manera el experto pueda encontrarse en condiciones de emitir su dictamen respectivo, con el **apercibimiento** a los demandados que de no permitir el acceso del que se ha hecho mención, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en **CUARENTA** Unidades de medida de actualización (UMAS) por desacato a una orden judicial, en la inteligencia de que queda a cargo del perito el traslado del actuario al domicilio del inmueble a valorar, debiendo comparecer ante este juzgado con media hora de anticipación a la audiencia antes referida, apercibiendo a dicho perito que en caso de no comparecer se le impondrá una multa en los términos antes precisados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 80, 90, 91, 151, 458 y 464 y del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el cuerpo considerativo de esta resolución se declara fundado el recurso de revocación interpuesto por *****, en contra del auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, para quedar como se ha plasmado en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021 se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede.- Conste.-

En _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**